



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2018

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-042/2018

ACTORA: ELIDA GARRIDO MALDONADO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TERCERO INTERESADO. SERAFÍN ORTIZ ORTIZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO 07 POR LA COALICIÓN "POR TLAXCALA AL FRENTE", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ALIANZA CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 15 de junio de 2018.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral identificado con el número **TET-JE-042/2018**, promovido por **Elida Garrido Maldonado**, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo de 1 de junio del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del expediente **CQD/PE/PRI/CG/003/2018**, por el que se desechó de plano la queja que dio origen a dicho expediente.

GLOSARIO

Actora

Elida Garrido Maldonado, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario

| | |
|------------------------------|--|
| | Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Autoridad responsable | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| ITE o Instituto | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. |

De lo expuesto por la actora y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. El veintiocho de mayo, el PRI por conducto de la actora, presentó escrito de Queja en contra de Serafín Ortíz Ortíz, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 07, con cabecera en el municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción de imagen, e infringir los principios de equidad en la contienda electoral y culpa in vigilando por parte de la coalición total denominada “Por Tlaxcala al Frente”, conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana.

2. Desechamiento. El 1 de junio del presente año, la Comisión de quejas y denuncias, dictó acuerdo dentro del expediente **CQD/PE/PRI/CG/003/2018**, determinando el desechamiento de plano de la Queja interpuesta, al considerar que de los hechos denunciados no se advertía la existencia de llamados expresos al voto, o bien expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral local.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. Con fecha 6 de junio del año en curso, la actora presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, demanda de Juicio Electoral en contra del acuerdo mencionado en el antecedente que precede por las consideraciones precisadas en su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2018

2. Recepción. Con fecha 7 de junio del presente año, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual rinde informe circunstanciado, y demás constancias relacionadas con el asunto de mérito.

3. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de 8 de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JE-042/2018, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

4. Tercero interesado. Por escrito presentado el 9 de junio del presente año, ante la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, compareció Serafín Ortiz Ortiz, Candidato a Diputado Local del Distrito 07 por la coalición "Por Tlaxcala al Frente", conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana, en su carácter de Tercero Interesado.

5. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de 13 de junio del año en curso, el Magistrado instructor, radicó el Juicio Electoral en que se actúa declarándose competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, asimismo, se admitió a trámite y se proveyó respecto a las pruebas aportadas en el expediente, así como lo relativo al escrito de tercero interesado.

6. Cierre de instrucción. Por acuerdo de 14 de junio de 2018, considerando que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Instructor, para la emisión de la resolución correspondiente.

Así, a efecto de acordar lo que en derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución

Federal; 105, párrafo 1; 106, párrafo 3; y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene competencia para resolver el Juicio Electoral promovido por la actora, toda vez que controvierte un acto de naturaleza electoral¹ dictado por un órgano del ITE, que es el organismo público local electoral administrativo en el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Tercero interesado.

Durante la tramitación de este medio de impugnación, el ciudadano Serafín Ortiz Ortiz, compareció como tercero interesado, al cual se le reconoce dicho carácter en virtud de que se cumplen los requisitos para ello, a saber:

a. Forma. En el escrito que se analiza, se identifica el nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero interesado compareció dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicitación de la presentación de la demanda del juicio que se resuelve, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios

Lo anterior, toda vez que, de lo asentado en la respectiva cédula de publicitación se advierte que las setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación, transcurrieron de las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos del 6 de junio a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos del 9 de junio del año en curso; por lo que, si el escrito de comparecencia de Serafín Ortiz Ortiz fue presentado el 9 de junio, a las veintidós horas con diez minutos, resulta evidente su oportunidad.

¹ Señala la promovente en el escrito de demanda, que se trata de un acuerdo de desechamiento de fecha 1 de junio del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, dentro del expediente CQD/PE/PRI/CG/003/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2018

c. Legitimación. El tercero interesado está legitimado para comparecer en el juicio, al rubro identificado, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que comparece con la calidad de candidato a diputado local del Distrito VII, por la coalición “Por Tlaxcala al Frente”, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución democrática y Alianza Ciudadana.

c. Interés legítimo. El referido ciudadano tiene interés legítimo para comparecer como tercero interesado, toda vez que fue una de las personas denunciadas por la actora, ante la cual derivó el desechamiento materia de estudio en el juicio que se resuelve, aunado a ello porque pretende que se confirme el acto impugnado.

Determinado el cumplimiento de las exigencias legales para tomar en cuenta el escrito de quienes comparecen como tercero interesado, es pertinente mencionar que en dicho documento hace valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, consistente en que no se afecta el interés legítimo de la actora.

Sin embargo, contrario a lo que aduce el tercero interesado, se estima que la actora cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio, toda vez que fue quien presentó la denuncia ante la autoridad responsable, a partir de la cual se originó la resolución que ahora se impugna.

Además, debe señalarse que los partidos políticos tienen interés para controvertir aspectos de legalidad, relacionados con el proceso electoral, dada la naturaleza de entidades de interés público.

Así, con independencia de que le asista o no razón a la actora, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a. Oportunidad. El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios. Lo anterior, se sustenta en que el acto impugnado fue notificado a la actora, el 3 de junio, por lo que el término para la interposición del juicio que nos ocupa transcurrió del 4 al 7 de junio, por tanto, al haberse presentado el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable el 6 de junio, el juicio intentado por esta vía se estima interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, resultando evidente su oportunidad.

b. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c. Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por la actora, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, por tanto, le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, ya que impugna el acuerdo que desechó la queja presentada en contra de Serafín Ortiz Ortiz, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 07, con cabecera en el municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, por la comisión de actos anticipados de campaña, promoción de imagen, e infringir los principios de equidad en la contienda electoral y culpa in vigilando por parte de la coalición total denominada "Por Tlaxcala al Frente", conformada por los Partidos de Acción Nacional, Revolución Democrática y Alianza Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2018

Por ende, dado que la actora fue la denunciante en la referida queja, es evidente que tiene interés jurídico para controvertir el referido acuerdo de desechamiento.

e. Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa ordinario por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

En consecuencia, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Planteamiento de la controversia.

La actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado por el que la autoridad responsable determinó el desechamiento de la queja presentada, y en consecuencia se admita dicha queja por supuestos actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infracción al principio de equidad en la contienda electoral.

Sustenta la causa de pedir en que la determinación de la autoridad responsable es contraria derecho, señalando como argumento esencial la indebida fundamentación y motivación de su actuar.

Así, realizada esta precisión, y al analizar detenida y cuidadosamente el escrito de demanda presentado por la actora, se advierte que la controversia a resolver consiste en determinar si la autoridad responsable emitió conforme a derecho el acuerdo impugnado, considerando la debida fundamentación y motivación.

b. Análisis de los agravios.

En principio es necesario establecer que el artículo 53 de la Ley de Medios establece que, al resolver los medios de impugnación, este Tribunal,

deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, es importante destacar que la legislación procesal electoral local, no establece un régimen diferenciado de suplencia de los agravios para los medios de impugnación electorales, porque dicha institución procede en sus términos, para el Recurso de Revisión, el Juicio Electoral y, el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Así, al analizar el escrito de demanda de un medio de impugnación, debe diferenciarse entre los hechos que se exponen y las razones por las que el actor o la actora, afirman que un determinado acto afecta sus derechos; de tal suerte que, de la integridad de lo expuesto, pueda desprenderse la cuestión efectivamente planteada y, en su caso, si es posible configurar un agravio con el objetivo de darle viabilidad a algún planteamiento, que aunque expuesto de forma incipiente, amerite una solución por parte del órgano jurisdiccional.

En esa tesitura, los casos concretos que se abordan, pueden tener peculiaridades de tal naturaleza, que reduzcan la discrecionalidad del juzgador para suplir o no, agravando la necesidad de completar o enderezar un principio de agravio por la importancia, gravedad o notoriedad de la violación que de los hechos del caso puedan apreciarse.

En las condiciones relatadas, se impone una solución jurídica más apegada a los principios, bienes y valores tutelados por el orden jurídico que, si se resolviera de una forma típica, pues la diferencia entre una y otra forma de resolver, sería la mayor o menor tutela del orden jurídico, sin que ello implique desatender las reglas del procedimiento, pues como se ha mencionado, ello se hace montado en los principios generales del derecho *el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*, así como en la institución de la suplencia de los agravios.

Asimismo, si bien es cierto, la decisión jurisdiccional debe estar anclada en la voluntad del legislador, también es cierto que debe considerar los hechos y el contexto de los casos concretos, los cuales pueden ameritar, una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2018

particular forma de aplicación de las disposiciones que, siendo válida, puede ser cualitativamente mejor desde el punto de vista de una mejor tutela de los derechos humanos².

Lo razonado, es congruente, además, con los principios pro persona y de acceso a la jurisdicción contenidos en los artículos 1, párrafo segundo y, 17 de la Constitución Federal, así como de tutela judicial efectiva previstos en los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este punto, es importante traer a cuentas el reciente renovado párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal³, que a la letra establece:

Artículo 17.

[...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

De la transcripción se desprende la inclusión en el máximo cuerpo normativo de nuestro país, de una norma que exige, cuando no se afecten otros principios del orden jurídico, que se privilegie la solución del conflicto sobre los formalismos.

Es ese sentido, uno de los efectos de la institución de la suplencia de los agravios es el de posibilitar la solución de un conflicto jurídico puesto a consideración del juzgador a pesar de la deficiencia o cortedad del planteamiento, lo cual precisamente, privilegia la solución de los conflictos; de tal manera que la norma constitucional de referencia, impacta en la manera de concebir la institución de la suplencia de agravios, dándole una nueva dimensión y mayor profundidad, pues dependiendo de la circunstancias del caso, por ejemplo de la gravedad o importancia de las

² Al respecto, Gustavo Zagrebelski señala: "...el caso no puede comprenderse jurídicamente si no es por referencia a la norma y ésta por referencia a aquél, pues no es solo el caso el que debe orientarse por la norma, sino también la norma la que debe orientarse al caso..." En "El Derecho Dúctil". Editorial Trotta. Décima edición. 2011. Página 132.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017.

trasgresiones que puedan advertirse del asunto, debe privilegiarse la solución del caso sobre los formalismos procesales, los cuales no pueden constituirse en un obstáculo que justifique dejar de resolver la problemática llevada al órgano jurisdiccional.

Asimismo, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos del Senado de la República aprobado el 6 de diciembre de 2016, relativo a la iniciativa de reforma en materia de “Justicia Cotidiana”, donde se incluye el nuevo párrafo del artículo 17 antes citado (justicia de fondo), se hace un claro y sintético recuento sobre la iniciativa de reforma correspondiente.

Al respecto, destaca la idea de que hay que pasar de un acceso a la justicia formal a uno material, porque el justiciable no solo espera obtener una respuesta, cualquiera que esta sea; sino que se resuelva de forma efectiva la problemática planteada, lo cual no quiere decir que se le tenga que dar la razón, quiere decir que los órganos jurisdiccionales deben adoptar una posición de que siempre que ello esté dentro de las posibilidades jurídicas, se atiendan los planteamientos de los justiciables.

En ese sentido, del documento del Senado se desprende que la finalidad de la reforma es modificar la imagen que tiene la sociedad respecto de que la justicia es un intrincado entramado de formulismos dirigidos a no resolver los problemas que se llevan a la justicia. En esas condiciones se señala que *“...en la impartición de justicia en todos los niveles y materias, las leyes se aplican de forma tajante o irreflexiva, y no se valora si en la situación particular cabe una ponderación que permita favorecer la aplicación del derecho sustantivo por encima del derecho adjetivo para resolver la controversia”*.

Siguiendo tal línea de pensamiento, las circunstancias específicas del caso pueden justificar válidamente la flexibilización de las reglas procesales, con el objetivo de darle viabilidad a la solución efectiva de los problemas que se ponen a consideración de los tribunales.

En el caso concreto, como se expone más adelante, de la problemática derivada de los planteamientos del actor y de los hechos del caso, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2018

advierte una transgresión evidente al principio de debida motivación en el acto reclamado, pues si bien es cierto la Comisión de Quejas y Denuncias tiene competencia para desechar quejas relativas a procedimientos especiales sancionadores, ello no puede realizarse sobre la base de consideraciones de fondo, pues eso es materia de la resolución definitiva que previa sustanciación del procedimiento especial sancionador, emita este Tribunal.

En ese sentido, se estiman fundados los motivos de inconformidad, por las consideraciones siguientes.

En primer término, es importante destacar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe recordar que para que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, se deben citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y expresarse una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En tal sentido, toda autoridad (administrativa o jurisdiccional) está obligada a señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se ajusta a derecho.

En segundo término, en relación a la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, en los artículos 382, 384 y 385, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se establece que:

- En la denuncia por la que se instruye el procedimiento especial sancionador, se deberán narrar de manera expresa y clara los hechos, y aportarse las pruebas pertinentes.

- La Comisión de Quejas y Denuncias deberá desechar o admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción.
- La queja será desecheda porque no reúne los requisitos de ley; los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte prueba alguna; la materia de la denuncia resulte irreparable; o bien la denuncia sea evidentemente frívola.

En tal tesitura, la Comisión de Quejas y Denuncias cuenta con facultades para decidir si la denuncia reúne los elementos necesarios para ser admitida y por ende seguir con el procedimiento, o, por el contrario, desecharla, por actualizarse una de las causales señaladas líneas arriba.

Ahora en el caso concreto, la actora presentó una denuncia en contra del Candidato a diputado Local por el principio de mayoría relativa en el distrito 07 con cabecera en el municipio de Tlaxcala, postulado por la coalición total denominada "Por Tlaxcala al Frente" conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana; el Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala y/o quien legalmente la represente, así como quien o quienes resulten responsables, por la comisión de actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infracción al principio de equidad en la contienda electoral.

En principio, en relación a la segunda etapa del procedimiento especial sancionador (tramitación) la Comisión de Quejas y Denuncias tiene la obligación de llevar a cabo un **análisis preliminar**, para apreciar si de los hechos denunciados se actualiza una probable infracción para iniciar el procedimiento sancionador.

Ello, conlleva a que la autoridad administrativa, previamente a desecharla, debe analizar si los hechos denunciados configuran una posible violación a la normativa electoral, en el caso en estudio, la comisión de actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infracción al principio de equidad en la contienda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2018

En ese tenor, la autoridad responsable para admitir o desechar la queja, únicamente puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si a partir de lo alegado del denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **45/2016**⁴, de rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.

No obstante, la autoridad responsable desechó la denuncia del procedimiento especial sancionador con razonamientos de fondo, al actualizarse según su apreciación la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, establecida en el artículo 385, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, el órgano responsable expresó las siguientes consideraciones.

*“**TERCERA.** Del considerando anterior, se puede observar con claridad que la quejosa en su escrito de denuncia establece diversas situaciones que recaen en lo que establece el artículo 385 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que la letra enuncia.*

*“**Artículo 385.** El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.*

La denuncia será desecheda de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)

Del análisis del escrito de denuncia y los medios probatorios aportados por la denunciante, además del contenido del acta de verificación con folio

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

ITeseOE10/2018, levantada por el Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva en funciones delegadas pen el exterior de Rectoría de la Universidad Autónoma de Tlaxcala y refieren a imágenes o fotografías en que aparecen varias personas relativas a actividades realizadas por la universidad y en ninguna de estas se observa el llamado al voto, la oferta de una plataforma electoral o la promoción con fines de obtener el voto a favor de los denunciados; es decir, no se advierte que con esos datos se busque influir en las preferencias de los electores, pues no hay un llamado a votar en favor o en contra de persona alguna, o bien que se divulgue una ideología, propuesta o emblema de partido político determinado; además, del material probatorio no se puede arribar, al menos indiciariamente a la conclusión de que existe una vinculación entre la propaganda denunciada y el proceso electoral local ordinario en curso.

Por cuanto hace a las notas periodísticas referidas por la denunciante y que califica como actos anticipados de campaña y promoción de imagen, del análisis del contenido de las mismas no se advierte la existencia de llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o un partido, pues las publicaciones más bien se encuentran amparadas por el derecho fundamental de la libertad de expresión, al dar a conocer a la población hechos o situaciones de interés.

*Por otra parte, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contener en el proceso electoral por alguna candidatura o un partido**, supuesto que no acontecen pues el contenido de las propias notas periodísticas permite advertir que se trató de un ejercicio informativo.”*

De lo transcrito se advierte que la autoridad responsable expuso juicios de valor sobre la legalidad de los hechos expuestos, para determinar que no se advertía una violación en materia político-electoral, al considerar que:

- En las imágenes o fotografías materia de la denuncia, no se observa el llamado al voto, la oferta de una plataforma electoral o la promoción con fines de obtención del voto a favor de los denunciados,
- Incluso en su apreciación refiere que de las imágenes o fotografías denunciadas, no se advierte que se busque influir en la preferencia de los electores, al no haber un llamado a votar, o bien que se divulgue una ideología política determinada, por lo que concluye que no existe vinculación entre la propaganda denunciada y el presente proceso electoral local.
- Del análisis de las notas periodísticas referidas por la denunciante, como actos anticipados de campaña y promoción de imagen, no se advierte el llamado expreso al voto, en tanto que las publicaciones se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2018

encuentran amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Así, la autoridad responsable concluyó que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En ese tenor, se afirma que la autoridad responsable actuó erróneamente al desechar de plano la denuncia presentada por la promovente, en virtud de que para determinar la referida improcedencia, se debe realizar un análisis preliminar de los hechos y constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si se advierte de manera **clara, manifiesta, notoria e indudable** que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral.

Es decir, que dicha improcedencia debe advertirse claramente del escrito de queja y de las pruebas que, en su caso obren en el expediente, de tal manera que no exista incertidumbre alguna en cuanto a la actualización de las mismas, por tanto, **no pueden tenerse por acreditadas a través de inferencias subjetivas.**

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador la jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 128/2001**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**⁵

Así, es de advertirse que una causal de improcedencia no puede tenerse por acreditada existiendo incertidumbre o mediante inferencias subjetivas, en virtud de que su acreditación debe de ser manifiesta e indudable de la lectura de la demanda y pruebas que existan, a fin de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, octubre de 2001, página 803.

sería factible obtener una convicción diversa; circunstancia que, en la especie, no aconteció.

En ese sentido, en casos donde no es evidente que los hechos denunciados no constituyan una infracción, es necesario agotar el trámite del Procedimiento Especial Sancionador, esto es, admitir la denuncia, emplazar a las partes y, llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, luego de lo cual, sí se justifica un estudio integral de los hechos.

Por otro lado, cuando de inicio, para justificar la terminación anticipada del procedimiento, se tiene que recurrir a argumentos valorativos, ello implica un dejo de duda respecto a lo evidente del hecho calificado, de otra forma, no habría necesidad de argumentar con mayor profundidad a favor de que los hechos no constituyen evidentemente una infracción. Esto no quiere decir que en un acto típico de desechamiento no deba argumentarse, sino que si las razones se extienden a circunstancias específicas del hecho, ello demuestra que no es evidente la causa de desechamiento⁶.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable para desechar de plano la queja propuesta por el partido político promovente consideró que los hechos denunciados no constituyen ninguna infracción en materia político electoral. Sin embargo, para llegar a esa conclusión, lejos de realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, procedió a realizar un análisis exhaustivo y una serie de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Todo ello indudablemente tiene que ver con el fondo del asunto, pues genera los mismos efectos que la decisión de fondo que le compete tomar a este Tribunal. Así, el acto impugnado resulta contrario a derecho, ya que el auto inicial por el que se admite o se desecha una queja o denuncia, reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar

⁶ Así, no es lo mismo calificar de inviable una denuncia sobre actos proselitistas en una elección sindical en que se ofrezcan indicios relevantes, por ejemplo; que otra donde ofreciendo también indicios relevantes, se denuncien actos anticipados de campaña de un candidato que tomó la palabra en un acto público. Pues en la primera bastaría con señalar que evidentemente una elección sindical no es electoral, mientras en el segundo caso, solo se podría saber si determinadas manifestaciones constituyen materialmente un acto anticipado, realizando un estudio concreto de las palabras vertidas y el contexto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2018

consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio minucioso de éste, que es propio de una resolución dictada por la autoridad jurisdiccional, y no de un acuerdo emitido por la autoridad responsable.

Sirve de apoyo al caso concreto, la jurisprudencia identificada con la clave **20/2009**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**⁷, así como la diversa tesis identificada con la clave III/2017, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.⁸

Criterio similar fue adoptado por este Tribunal en los juicios electorales identificados con las claves TET-JE-131/2016, TET-JE-132/2016, TET-JE-133/2016, TET-JE-134/2016, TET-JE-135/2016, TET-JE-136/2016 y TET-JE-137/2016.⁹

QUINTO. Efectos. En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para que de inmediato, la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, **admite** la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia.

Debiendo prescindir de las consideraciones que se han analizado en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en

⁷ Visible en compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 561 y 562.

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 33 y 34.

⁹ Consultables en la dirección electrónica: <http://www.tetlax.org.mx/resoluciones/>

Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la promovente, así como al tercero interesado en el domicilio que tienen señalado para tal efecto; *por oficio* a la autoridad responsable, en su domicilio oficial; y a todo aquel que tenga interés mediante *cédula* que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-042/2018

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

